

Expediente N° 306/2024
Resolución N.º 247/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **306/2024**, formulada por la [REDACTED] Ibor contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4427974, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 16 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3592499, en la que pedía información relativa a la asistencia sanitaria prestada a los pacientes en el Hospital de La Ribera de Alzira.

Concretamente solicitaba:

“Solicitud de información pública relativa a la asistencia sanitaria prestada a los pacientes en el Hospital de La Ribera de Alzira:

1. Guías de práctica clínica, protocolos y/o vías clínicas utilizados en:

- 1.1.- Prevención de las úlceras por presión en las personas hospitalizadas.*
- 1.2.- Monitorización de la nutrición parenteral periférica.*
- 1.3.- Control del balance hídrico y presencia de edemas.*
- 1.4.- Transfusiones de sangre y de hierro intravenoso.*
- 1.5.- Tratamiento de la insuficiencia cardíaca.*

2. Modelo de documento de consentimiento informado para la colocación de catéter central de inserción periférica (PICC).

3. Número de unidades de colchones antiescaras de que dispone el Hospital de La Ribera”.

Dicha solicitud de información es resuelta por la Conselleria de Sanidad mediante resolución estimatoria de la directora general de Atención Hospitalaria, de fecha 11 de octubre de 2024, en el siguiente sentido:

“...Primero. Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada: En lo referente a las guías de prácticas clínicas y protocolos utilizados le informamos que el Hospital de la Ribera hace uso de las recomendaciones de las sociedades científicas de las distintas áreas a las que hace referencia en su petición, al igual que los modelos de documentos solicitados que aparecen también en la página web de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

La aplicación de estos manuales y documentos permite a este centro hospitalario llevar a cabo las mejores prácticas para sus pacientes garantizando la calidad asistencial de los mismos. Por lo que respecta a los modelos de consentimiento informado, es una información pública que puede encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.san.gva.es/es/web/portal-del-paciente/consentimiento-informado>

Por último, le detallamos a continuación el banco de colchones antiescaras y preventivos de lesión de UPP del hospital:

- Las superficies estáticas del HULR disponen de 5cm de viscoelástico de grosor en las camas de hospitalización. Total: 300

- Las Superficies Especiales de Manejo de la Presión (SEMP) que dispone el HULR son:

- UCI: 27, de las cuales 15 además de alternar la presión, lateralizan al paciente.
- Hospitalización: 22
- Urgencias: 2

Segundo. - Contra dicha resolución estimatoria presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo, en fecha 13 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

“El pasado día 16/8/2024 formulé una solicitud de acceso a información pública (Doc.1). En fecha 11/10/2024 he recibido respuesta (Doc.2) en el sentido de que no se me ha denegado dicho acceso. Sin embargo, la resolución estimatoria de derecho de acceso a la información pública que me ha sido notificada no satisface mis intereses. Por ello interpongo esta reclamación ante el Consejo de Transparencia.

Previamente a serme notificada dicha resolución estimatoria, el 17/9/2024 se me ha había comunicado una ampliación del plazo para resolver “debido al volumen y a la dispersión de la información solicitada” (Doc.3).

La respuesta que se me ha dado a la solicitud que hice, sin embargo, no es coherente con esta motivación pues no se me ha proporcionado ninguna información voluminosa sino todo lo contrario. De hecho, no se me ha facilitado ni uno solo de los documentos de guías de práctica clínica y protocolos que solicité a pesar de que no se me ha denegado el acceso a los mismos.

La respuesta que se me ofrece a mi petición viene a decir algo así como que me dirija a buscar yo misma la documentación que solicitaba a la página web de la Conselleria de sanidad (o en algún otro sitio que desconozco). A un lugar indeterminado que no se precisa.

Respecto al “modelo” (que no “modelos”) de documento de consentimiento informado para la colocación de catéter central de inserción periférica (PICC) que solicité referido al Hospital de La Ribera, se me remite a unos modelos de documentos de consentimiento informado genéricos que hay en un enlace que se me adjunta. Concretamente, este enlace lleva a un apartado de “Guía” de documentos de consentimiento informado por especialidades.

Pero yo lo que necesito no son modelos genéricos sino un modelo concreto referido al Hospital de La Ribera. Es decir, lo que necesito es el documento de consentimiento informado que se utiliza en el Hospital de La Ribera para la colocación de catéter central de inserción periférica (PICC). En la mencionada guía de la página web de la Conselleria de sanidad aparece un modelo genérico (Doc.4), pero no tengo la certeza de que sea ese el que usa (o debería usar) el Hospital de La Ribera.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 6 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 6 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 29 de noviembre de 2024 se recibe en este Consejo oficio de la directora General de Atención Hospitalaria manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la resolución con nº de expediente 306/2024 de la reclamante, en la que se solicita a la Conselleria de Sanitat información en el ámbito del expediente de referencia, se informa que se ha procedido a notificar al interesado con los datos solicitados que dispone el Hospital de La Ribera con número de registro de salida 07UC1/2024/27605 el día 28/11/2024”.

Cuarto. – En fecha 11 de diciembre de 2024 el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 11 de diciembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En fecha 24 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito presentado por la reclamante en contestación al requerimiento efectuado, en el que manifiesta su disconformidad, ya que, según indica, continúa faltando el *“Documento consentimiento informado colocación catéter PICC”*, pues la reclamante considera que el Hospital de la Ribera debe tener un documento propio y específico que no es el genérico que se le ha trasladado.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que lo que solicita se expone en el antecedente primero de la presente resolución, y respecto a lo solicitado en los puntos 1º y 3º, ya ha sido entregado a la reclamante, según manifiesta la misma en su escrito de disconformidad, centrándose única y exclusivamente en la solicitud del *documento de consentimiento informado que se utiliza en el Hospital de La Ribera para la colocación de catéter central de inserción periférica (PICC)*. A este respecto la Conselleria, en sus distintos escritos, manifiesta que estima la solicitud en su totalidad, sin exponer límites ni causas de inadmisión, comunicando que la mayoría de la información solicitada está publicada en la web de la propia Conselleria, también el documento de consentimiento informado que se reclama y que se aplica en la totalidad del sistema sanitario valenciano, tal y como ha podido comprobar este Consejo. En este sentido, el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, establece que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*, ampliado en el Decreto 105/2017, que continúa vigente tras la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece en su artículo 56.5 que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

La reclamante presentó la solicitud manifestando que la notificación y la recepción de la información como consta en el apartado D de la solicitud, se realizara de forma telemática, por lo que le sería de aplicación así mismo el artículo 56.6 del mencionado decreto 105/2017 que dice *“Sin embargo, cuando el sujeto solicitara la información en forma no electrónica, se deberá proporcionar íntegramente en dicho formato, sin remisión a ninguna plataforma o sitio web, con el límite establecido el apartado tercero de este artículo”*, por lo que consideramos adecuado a la norma la referencia que hace la Conselleria a su web para poder acceder a los documentos solicitados, también el documento del “consentimiento informado”.

Discutir la existencia de un documento específico para un hospital determinado al margen de los documentos que se utilizan en la totalidad del servicio valenciano de salud, cuando la Conselleria en sus alegaciones manifiesta que se ha procedido a notificar al interesado con los datos solicitados que dispone el Hospital de La Ribera con número de registro de salida 07UC1/2024/27605 el día 28/11/2024, y que, por tanto, no disponer otros distintos de los entregados no tiene sentido. Por todo ello, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación presentada por cumplimiento del objeto de la reclamación por parte de la Conselleria de Sanidad.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, al considerar que se ha facilitado el acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en el FJº 6 de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**